



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FONTANAL S.A.S.
DEMANDADA	ASTRID MEJÍA GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00008 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (®).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia.

Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina por el factor territorial, se debe acudir al artículo 28 del C. G. de Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el canon en cita, en su numeral 1º que, por regla general, "en los procesos contenciosos, (...) es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)". (Subraya fuera de texto).

En las descritas condiciones, revisado el escrito genitor, y aplicando dicho precepto, se advierte que el domicilio de la única demandada -Astrid Mejía García- es en el municipio de Rionegro - Antioquia, tal como el mismo abogado lo anuncia en el acápite de competencia y se reitera en el acápite de notificaciones; y es

contra ella que se pretende la remoción del cargo de representante legal de Centros Deportivos de Colombia SAS.

Aunado a lo antelado, no está de más decir que la dirección física para notificación judicial de la sociedad Centros Deportivos de Colombia SAS, donde la demandada funge como representante legal es en el municipio de Rionegro, según el Certificado de Existencia y Representación, a saber: GLORIETA AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA KM 3 DE RIONEGRO - ANT; lugar precisamente, además, fue donde impidió el ejercicio del derecho de inspección a Fontanal S.A.S., en calidad de accionista de aquella.

Así las cosas, desde la perspectiva territorial como factor determinante de la competencia, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, dispondrá la declaración de falta de competencia de esta oficina judicial de la demanda incoada por FONTANAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Astrid Mejía García, a fin de remitirla, a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro - Antioquia ®, quienes en efecto están dotados de toda aptitud legal para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de esta demanda verbal, atendiendo el factor territorial, incoada por FONTANAL S.A.S. en contra de ASTRID MEJÍA GARCÍA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de esta demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la Localidad, para que sea remitida y repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro - Antioquia ®.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 014

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 02 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a9a27f7dd64af8c9ee0f999ec83a7dc50344620a59eb4920ddc259a0c918d**

Documento generado en 01/02/2024 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>